



# LEY 2178

---

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE  
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

---

1

## Normas modificatorias

*Fecha de elaboración: Ago/2018*

Artículo 1º Adhiérase la Provincia del Neuquén a la Ley nacional de Tránsito 24.449/95 y su Decreto reglamentario 779/95.

Artículo 2º La presente adhesión se efectúa con expresa reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponden a la Provincia del Neuquén y a los municipios que la integran.

Artículo 3º La Policía de la Provincia del Neuquén será autoridad de aplicación y comprobación de las normas y contravenciones previstas en esta Ley, en todo el territorio de la Provincia, sean rutas nacionales, provinciales o caminos inter-municipales. Tendrá la misma competencia dentro de los ejidos municipales de las comunas que mediante convenio se le delegue.

Artículo 4º El Poder Judicial -jueces de Paz- será la autoridad de juzgamiento de las normas de esta Ley en todo el ámbito territorial provincial ubicado fuera de los ejidos municipales. La Justicia Municipal de Faltas tendrá competencia para juzgar las faltas y contravenciones de tránsito cometidas dentro del ejido municipal de los municipios que tengan instituida esta autoridad administrativa jurisdiccional.

Los municipios que carezcan de jueces municipales de Faltas podrán delegar en el Poder Judicial la función jurisdiccional en la materia, la que será desempeñada por los respectivos jueces de Paz.

Artículo 5º La Dirección General de Transporte de la Provincia del Neuquén será la autoridad de aplicación de las normativas relativas al transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de su jurisdicción.

Artículo 6º Créase el Consejo Provincial de Tránsito cuyas funciones serán la implementación de programas de prevención y control de accidentes y el análisis y elaboración de las normas de tránsito en



la Provincia. El Consejo recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico de la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Trabajo, pudiendo suscribir convenios con otros organismos gubernamentales o privados.

Artículo 7º El artículo 1º de la presente Ley entrará en vigencia a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo para completar el sistema de adhesión provincial. Dicha reglamentación determinará las fechas en que las autoridades jurisdiccionales irán exigiendo y aplicando el cumplimiento de las nuevas disposiciones que crea esta Ley.

Las disposiciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo total, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 8º Invítase a los municipios a efectuar similares adhesiones en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9º Deróganse las Leyes 1997/93 y 2054/94, así como toda otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 10º Queda prohibido:

- a) Conducir sin la licencia especial correspondiente, ante impedimentos físicos o psíquicos y/o bajo consumo de psicofármacos que disminuyan la aptitud para conducir.
- b) Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre.
- c) Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a doscientos (200) miligramos por litro de sangre.
- d) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

*(Artículo incorporado por la ley 2374)*

Artículo 11 Para circular en automotor o cualquier otro medio de transporte, es obligatorio incluir, en el kit de seguridad, un (1) chaleco reflectante. Este debe ser amarillo y contar con dos (2) bandas de material retrorreflectante de cincuenta milímetros (50 mm) de ancho, como mínimo, cada una. Las bandas deben disponerse horizontalmente, rodeando el torso, y estar separadas por una distancia mínima de cincuenta milímetros (50 mm) del borde inferior del chaleco.

*(Artículo incorporado por la ley 3058)*



Artículo 12 Se prohíbe circular en automotor o en cualquier otro medio de transporte particular con niños o niñas menores de doce (12) años, ya sea en brazos o con el cinturón de seguridad puesto, en los asientos delanteros.

*(Artículo incorporado por la ley 3126)*

Artículo 13 Los niños y niñas menores de doce (12) años de estatura igual o menor a uno coma cincuenta (1,50) metros, deben utilizar un sistema de retención infantil en el asiento trasero, que se adecue a su peso y altura, y que, asimismo, debe estar homologado según las normas IRAM 3680-1, 3680-2 y 3680-3 (República Argentina), Unecer 44/04 (Unión Europea), FMVSS213 (Estados Unidos de América), AS/NZS 1754 (Mancomunidad de Australia/Nueva Zelanda) e Inmetronbr 14.400 (República Federativa de Brasil).

*(Artículo incorporado por la ley 3126)*

Artículo 14 El Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, debe establecer, por vía reglamentaria, las excepciones y exigencias correspondientes a los artículos 12 y 13 de la presente ley.

*(Artículo incorporado por la ley 3126)*

Artículo 15 La autoridad de aplicación, en materia de comprobación de las contravenciones que se generen por el incumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta norma, debe proceder según el artículo 3.º de la presente ley.

*(Artículo incorporado por la ley 3126)*

Artículo Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

### Normas modificatorias

Nº de Ley	Artículos modificados
2374	Incorpora el art. 10º.
3058	Incorpora el art. 11.
3126	Incorpora los arts 12, 13, 14 y 15.

